

# **V ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI MONTEVIDÉU – URUGUAI**

**CÁTEDRA LUÍS ALBERTO WARAT**

**JOÃO MARTINS BERTASO**

**LEONEL SEVERO ROCHA**

**LUIS MELIANTE GARCÉ**

Todos os direitos reservados e protegidos.

Nenhuma parte deste livro poderá ser reproduzida ou transmitida sejam quais forem os meios empregados sem prévia autorização dos editores.

#### **Diretoria – CONPEDI**

**Presidente** - Prof. Dr. Raymundo Juliano Feitosa – UNICAP

**Vice-presidente Sul** - Prof. Dr. Ingo Wolfgang Sarlet – PUC - RS

**Vice-presidente Sudeste** - Prof. Dr. João Marcelo de Lima Assafim – UCAM

**Vice-presidente Nordeste** - Profa. Dra. Maria dos Remédios Fontes Silva – UFRN

**Vice-presidente Norte/Centro** - Profa. Dra. Julia Maurmann Ximenes – IDP

**Secretário Executivo** - Prof. Dr. Orides Mezzaroba – UFSC

**Secretário Adjunto** - Prof. Dr. Felipe Chiarello de Souza Pinto – Mackenzie

**Representante Discente** – Doutoranda Vivian de Almeida Gregori Torres – USP

#### **Conselho Fiscal:**

Prof. Msc. Caio Augusto Souza Lara – ESDH

Prof. Dr. José Querino Tavares Neto – UFG/PUC PR

Profa. Dra. Samyra Haydêe Dal Farra Napolini Sanches – UNINOVE

Prof. Dr. Lucas Gonçalves da Silva – UFS (suplente)

Prof. Dr. Fernando Antonio de Carvalho Dantas – UFG (suplente)

#### **Secretarias:**

**Relações Institucionais** – Ministro José Barroso Filho – IDP

Prof. Dr. Liton Lanes Pilau Sobrinho – UPF

**Educação Jurídica** – Prof. Dr. Horácio Wanderlei Rodrigues – IMED/ABEDI

**Eventos** – Prof. Dr. Antônio Carlos Diniz Murta – FUMEC

Prof. Dr. Jose Luiz Quadros de Magalhaes – UFMG

Profa. Dra. Monica Herman Salem Caggiano – USP

Prof. Dr. Valter Moura do Carmo – UNIMAR

Profa. Dra. Viviane Coêlho de Séllos Knoerr – UNICURITIBA

**Comunicação** – Prof. Dr. Matheus Felipe de Castro – UNOESC

---

C357

Cátedra Luís Alberto Warat [Recurso eletrônico on-line] organização CONPEDI/UdelaR/Unisinos/URI/UFSM/Univali/UPF/FURG;

Coordenadores: João Martins Bertaso, Leonel Severo Rocha, Luis Meliante Garcé – Florianópolis: CONPEDI, 2016.

Inclui bibliografia

ISBN: 9978-85-5505-217-0

Modo de acesso: [www.conpedi.org.br](http://www.conpedi.org.br) em publicações

Tema: Instituciones y desarrollo en la hora actual de América Latina.

1. Direito – Estudo e ensino (Pós-graduação) – Encontros Internacionais. 2. Cátedra. 3. Luís Alberto Warat.  
I. Encontro Internacional do CONPEDI (5. : 2016 : Montevideu, URU).

CDU: 34



Conselho Nacional de Pesquisa e Pós-Graduação em Direito  
Florianópolis – Santa Catarina – Brasil  
[www.conpedi.org.br](http://www.conpedi.org.br)



Universidad de la República  
Montevideo – Uruguay  
[www.fder.edu.uy](http://www.fder.edu.uy)

# V ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI MONTEVIDÉU – URUGUAI

## CÁTEDRA LUÍS ALBERTO WARAT

---

### **Apresentação**

Estes textos reúnem as apresentações dos textos em três GTs , 38. Cátedra Luís Alberto Warat, Hermenêutica jurídica e Filosofia do direito.

Os primeiros textos se referem ao pensamento de Luis Alberto Warat, que critica a dogmática jurídica, por somente recorrer a valores consagrados no passado, para tomar de decisões no presente. Deste modo, o Direito não permite facilmente o tratamento dos conflitos fora do Estado. A proposta de Warat surgiu como uma nova perspectiva para a abertura do sistema do Direito, desde meados dos anos 1970, investigando a partir da semiologia jurídica. Luis Alberto Warat, em sua trajetória intelectual, percorreu esse caminho da linguagem, chegando à conclusão de que a linguagem signo, desde autores como Roland Barthes, teria sentido graças ao denominado prazer do texto. Ou seja, o sentido estrutural dado por Saussure precisava abrir-se para o desejo. Aparece facilmente nessa etapa a contribuição de Lacan, mais tarde de Foucault para a interpretação da alma humana. Freud iniciou a psicanálise recolocando o desejo, e a sexualidade, em seu devido lugar. Mas, Lacan foi quem colocou a linguagem como condição de acesso ao inconsciente. Warat percebeu desde logo, o delírio como condição de sentido superior à linguística para a compreensão do não dito. Com o livro O anti-Édipo, Guattari, auxiliado por Deleuze, motivou Warat a colocar o corpo como complemento necessário, ou mesmo central para a construção de uma sociedade mais solidária . O texto da linguística adquire um novo olhar desde o simbólico: signo, significante, corpo.

A sociedade tem nesta observação como constituinte relações e enfrentamentos entre corpos desejantes de poder e afetos, fazendo com que hajam incompatibilidades comunicativas sem fim. No Direito, para Warat, o procedimento para o tratamento destas questões poderia seguir o caminho da mediação.

A Hermenêutica Jurídica e Filosofia do Direito foram com perspicácia abordados nos demais texto. A Hermenêutica é hoje uma derivação crítica da filosofia analítica, baseada nos trabalhos de Wittgenstein (1979) que redefiniu, em meados do século passado, a ênfase no rigor e na pureza lingüística por abordagens que privilegiam os contextos e funções das imprecisões dos discursos. A hermenêutica, diferentemente, da pragmática, centrada nos procedimentos e práticas sociais, preocupa-se com a interpretação dos textos.

No terreno jurídico a grande contribuição é portanto do positivismo de Hart (1986) e seus polemizadores como Raz (2012) e Dworkin (1986) . O positivismo jurídico inglês foi delimitado por Austin e alçado até a filosofia política através do utilitarismo de Bentham (1973). Na teoria de Hart, leitor de Bentham, a dinâmica das normas somente pode ser explicitada através da análise das chamadas regras secundárias (adjudicação, mudança e reconhecimento), que permitem a justificação e existência do sistema jurídico. Hart preocupa-se com a questão das definições. Porém, inserindo-se na concepção pragmática da linguagem, com objetivos hermenêuticos, entende que o modo tradicional de definição por gênero e diferença específica é inapropriado para a compreensão de noções tão gerais e abstratas. Pois, tais definições necessitam de termos tão ambíguos quanto os que se deseja definir. Para Hart, Direito é uma expressão familiar que empregamos na prática jurídica sem a necessidade de nenhuma definição filosófica. Assim, a preocupação da “jurisprudência” não é a explicitação da designação pura do signo direito, como tenta fazer Bobbio, mas "explorar as relações essenciais que existem entre o direito e a moralidade, a força e a sociedade (...). Na realidade, ela consiste em explorar a natureza de uma importante instituição social” (HART, 1986).

A tese do Direito como instituição social significa que o Direito é um fenômeno cultural constituído pela linguagem. Por isso, é que Hart (1986), desde a linguística, pretende privilegiar o uso da linguagem normativa como o segredo para que se compreenda a normatividade do Direito. Esta atitude epistemológica tem, para Raz (2012), duas consequências: “em primeiro lugar, os termos e expressões mais gerais empregadas no discurso jurídico (...), não são especificamente jurídicos. São, geralmente, o meio corrente mediante o qual se manifesta a maior parte do discurso normativo”. Em segundo lugar, com a análise da linguagem:

a normatividade do direito é explicada conforme a maneira como afeta aqueles que se consideram a si mesmos como sujeitos de direito. Um dos temas principais tratados por Hart é o fato de que quando uma pessoa diz ‘tenho o dever de...’ ou ‘você tem o dever de...’, ela expressa o seu reconhecimento e respalda um ‘standard’ de conduta que é adotado como um guia de comportamento (RAZ, 2012).

Isto expressa um reconhecimento de quem formula a regra, seu desejo de ser guiado por ela, e a exigência (social) de que outros também o sejam. A normatividade é social. A necessidade do reconhecimento é que colocou a teoria de Hart no centro da hermenêutica.

Nessa lógica, não é surpreendente o fato que, para Hart, o Direito possui uma zona de textura aberta que permite a livre manifestação do poder discricionário do juiz para a solução dos conflitos, nos chamados hard cases.

Esta última postura é criticada por Ronald Dworkin (1986) que entende que o Direito sempre proporciona uma “boa resposta”, já que o juiz ao julgar escreve a continuidade de uma história. Neste sentido Dworkin coloca a célebre metáfora do romance escrito em continuidade, como “Narração”. A “boa resposta” seria aquela que resolvesse melhor à dupla exigência que se impõe ao juiz, ou seja, fazer com que a decisão se harmonize o melhor possível com a jurisprudência anterior e ao mesmo tempo a atualize (justifique) conforme a moral política da comunidade.

Neste sentido, apesar das diferenças, Hart e Dworkin percebem que o Direito tem necessariamente contatos com as ideias de moral e a justiça. Daí o lado moralista do Direito anglo-saxão, sempre ligado ao liberalismo, embora na versão crítica destes autores: Hart influenciado pelo utilitarismo de Bentham, e Dworkin pelo neocontratualismo de Rawls (1980).

A concepção de Estado da Hermenêutica é portanto mais atual que a da filosofia analítica, voltando-se para as instituições sociais e abrindo-se já para o Estado interventor. Entretanto, num certo sentido, esta matriz, já bastante prescritiva, ainda é normativa (normativismo de 2º grau). Embora, possa-se dizer que Dworkin possui uma teoria da interpretação, capaz de avançar além do positivismo e do utilitarismo. Outro problema que permanece é o excessivo individualismo da hermenêutica do common law.

Por tudo isto, os nossos GTs permitiram um proficuo debate sobre as três temáticas.

Prof. Dr. Leonel Severo Rocha - UNISINOS

Prof. Dr. João Martins Bertaso - URI

Prof. Luis Meliante - UDELAR

## **UN MODELO DE INVESTIGACION PARA EL DERECHO URUGUAYO DE LOS CONTRATOS A PARTIR DE LA TEORIA DEL LENGUAJE**

## **UM MODELO DE PESQUISA PARA O DIREITO URUGUAIO DOS CONTRATOS DA TEORIA DA LINGUAGEM**

**Arturo Caumont  
Santiago Mirande**

### **Resumo**

La profunda transformación del Derecho de los Contratos ha gestado nuevas maneras contractuales que responden fundamentalmente a tipologías sociales y construcciones negociales provenientes de sistemas extranjeros. Las nuevas maneras contractuales no están expresamente comprendidas en los plexos normativos decimonónicos. Resulta imprescindible abordarlas sobre modelos de investigación que tornen posible la debida explicación a su respecto. La Ponencia preconiza un modelo de investigación a partir de la distinción conceptual semiótica entre Signo y Discurso. Se presenta un modelo de indagación investigativa a partir de la comprensión de las situaciones jurídicas desde la perspectiva de los planos conceptualmente diferenciados de la Sintaxis y la Semántica así como el del Signo y el del Discurso.

**Palavras-chave:** Semiótica, Semiosis, Investigacion, Derecho civil, Contratos

### **Abstract/Resumen/Résumé**

A profunda transformação do Direito Contratual tem gestado novas formas contratuais que respondem principalmente a tipos sociais e construções negociáveis de sistemas externos. As novas formas contratuais não sejam expressamente abrangidos pelas decimonónicos plexos reguladoras. É essencial para resolvê-los em modelos de pesquisa que tornariam possível explicação devido a seu respeito. O documento defende um modelo de pesquisa da semiótica distinção conceitual entre sinal e discurso. um modelo de inquérito investigativo vem da compreensão das situações legais a partir da perspectiva de conceitualmente diferentes planos da sintaxe e semântica, bem como o sinal e discurso.

**Keywords/Palabras-claves/Mots-clés:** Semiótica, Semiose, Investigação, Direito civil, Contratos

Siendo el Derecho en general, y el Derecho Civil de los Contratos en particular, concebibles desde perspectivas científicas, vale decir también, con el debido rigor de indagación respecto de su real naturaleza en estructura y en función, resulta imprescindible para su abordaje cognoscente munirse de utensilios lógicos y metodológicos por cuyo través sea posible la captación cabal de las esencias que constituyen a sus fenómenos.

No existe posibilidad cierta alguna de aproximarse a tales esencia, esto es, a las que configuran el elan vital de los fenómenos jurídicos que se suscitan e aquellos dos territorios -el Derecho en general y el Derecho Civil de los Contratos en especial- si no es mediante caminos intelectivos que posean vocación y condición científica, vale decir, cualidad ontológica de rigor en base a la cual se obtenga la debida legitimidad que atribuya validez a los enunciados explicatorios que se propongan a su respecto.

Los abordajes fundados en bases de pertinencia y de pertenencia al ámbito del rigor exigible en dominios científicos son los que pueden ser contrastados con igual severidad con la cual son pergeñados, a diferencia de los abordajes conducidos por el mero arbitrio y la subjetividad propia del mero parecer cuyas carencias de cualidad sistemática y por consiguiente su carácter acrítico comportan in límine un derrotero hacia el fracaso en el sensible campo de explicar esencias, captar estructuras y comprender funciones en relación al objeto -jurídico- de conocimiento.

La particular complejidad de los fenómenos acaecidos en dominios del Derecho Contractual ha colocado como exigencia insoslayable e impostergable el requerimiento de propuestas explicativas que no deben subordinarse sino a los imperativos precisamente científicos con que los investigadores de Derecho deben actuar intelectivamente en su faena de indagación tendiente al objetivo permanente de dar explicación cabal de los fenómenos que se poseen ante sí y se torna imprescindible conocer a cabalidad captando la totalidad de sus dimensiones.

La insubordinación comprensiva se refiere, así y de modo indefectible, a no quedar las faenas explicatorias libradas a la aleatoriedad e inconsistencia de los pareceres subjetivos no apoyados ni erigidos en fundamentos objetivos susceptibles -por ello y como corresponde- de ser contrastados para conformar su firmeza e idoneidad o para descartar su validez como enunciados confiables.

La necesidad de abordar los fenómenos jurídicos conforme a patrones metodológicos se convierte en imperiosa, sobremanera en lo concerniente al Derecho Civil de los Contratos por cuanto el mismo constituye uno de los ámbitos dentro de los

cuales se han registrado cambios de paradigmas verdaderamente relevantes cuyo proceso de causación es susceptible de ubicarse en la gestación, desarrollo y consolidación de la denominada globalización -fundamentalmente económica pero con externalidades culturales-. Estado de situación comportado por la eliminación de las barreras comerciales que obstaculizaban el intercambio de bienes y servicios en el planeta configurando gradualmente la existencia de un mercado abarcativo de territorios cada vez más extensos en cuyos intramuros se han desvanecido las barreras arancelarias como consecuencia de lo cual se han debilitado las divisiones por fronteras que distanciaban a los diferentes países y produciéndose, de manera simultánea a tal fenómeno, la gestación y el desarrollo de un proceso dirigido en términos graduales pero firmes a la creación y consolidación de un mercado único.

A la globalización directamente económica se ha sumado la globalización en áreas extraeconómicas, aunque con relevancia y repercusión en los planos mercantiles, que en el ámbito del Derecho Contractual ha recalado fundamentalmente en el trascendente campo de la tipología negocial y en el asimismo relevante dominio de las denominadas nuevas maneras contractuales, en especial la configurada por la conexidad contractual.

En lo concerniente a la tipología contractual, la globalización ha propendido a la inserción -en sistemas continentales de Derecho en general y en sistemas tipológicos normativizados en plexos legales ora codificados ora no codificados, de tipos negociales de origen o jurigénesis social provenientes de regímenes anglosajones de Derecho.

En este sentido, los centros económicos de mayor peso decisorio contemporáneo se sitúan fundamentalmente en contextos jurídicos de pertenencia al sistema anglosajón.

Como consecuencia directa de tal extremo han sido los tipos contractuales anglosajones los que han trasvasado sus marcos perimetrales originarios expandiéndose hacia territorios regidos por los tipos negociales propios del sistema de Derecho Continental diseñados históricamente por Roma en todas sus fases temporales y caracterizados por su condición normada, a diferencia ostensible de los anglosajones que provienen del empleo consuetudinario que los legitima socialmente como tales en función, exclusivamente, de su comprobada utilidad a lo largo del tiempo de uso, vicisitud que amerita su denominación de tipología social (no vernácula para los países del sistema o régimen continental en lo que la emigración tipológica desembarcó).

De tal corriente emigratoria integrada por los Contratos que responden a tipología social propia de países anglosajones dan cuenta, entre otros, el Leasing, el Factoring, el Franchising, el Underwriting y el denominado, no sin incorrección, Contrato de Shopping Center. Negocios jurídicos no contemplados en el diseño decimonónico clásico correspondiente al empeño codificador de regencia en Uruguay así como en países de la región sudamericana con adhesión al sistema continental de Derecho durante más de un siglo –y aún hoy para Uruguay y otras comarcas latinoamericanas- aún cuando bajo el impulso de la globalización algunos de esos Contratos han sido receptados en la preindicada región mediante su incorporación a plexos normativos no centrales sino periféricos con relación a los Códigos Civiles o incluso integrados en un empeño neo centralizador comportado precisamente por un nuevo Código como, por ejemplo, el Código Civil y Comercial argentino,

En lo que, por su parte, concierne a la denominada Conexidad Contractual el fenómeno de la coligación negocial ha constituido un hito icónico y emblemático de lo que puede y debe denominarse “Nuevas Maneras Contractuales” engendradas como respuesta dinámica a la manifiesta carencia de los tipos negociales decimonónicos clásicos codificados para abarcar útilmente el proceso de ensanchamiento y profundización y profundización de los intereses y las necesidades de los individuos y grupos en sociedades crecientemente complejas como las contemporáneas.

En esta línea de pensamiento la detección empírica directa muestra que los Contratos individualmente considerados no son per se suficientes sino para satisfacer intereses y necesidades lineales o simples de los individuos, siendo sus contenidos obligacionales delineados precisamente sobre tal base o supuesto.

Así, por ejemplo, la Compraventa es una estructura de tecnología jurídica contractual preordenada para cumplir la función satisfactiva de los intereses individuales de vendedor y comprador mediante el intercambio definitivo de precio por objeto. El radio de alcance de ese Contrato se ciñe estrictamente a la función satisfactiva lineal y no compleja de la correlativa necesidad –por consiguiente biunívocamente lineal y no compleja- del vendedor por obtener dinero y del comprador de conseguir un objeto para ingresar a su acervo patrimonial.

Pero la Compraventa en si y por si no es suficiente para abarcar un campo mayor al preindicado, lo cual la convierte en inhábil para satisfacer situaciones como las constituidas por estados subjetivos de mayor complejidad al nivel de necesidades e intereses, como las situaciones configuradas contemporáneamente por hipótesis

conjuradas por unión calificada de tipos negociales tal como sucede, por ejemplo no taxativo, en el caso de las denominadas Tarjetas de Crédito o de Débito que presuponen una base compleja de intrincados intereses y relacionamientos interindividuales e interempresariales constituyentes de una instancia de conexidad contractual configurada por la concatenación sistematizada de tipos negociales nominados o innominados en una estructura asociativa no societaria preordenada a satisfacer jurídicamente multiplicidad diversa de intereses y de necesidades económicas de una pluralidad de sujetos unidos alrededor de un propósito finalístico supranegocial que trasciende a la finalidad de cada una de las figuras contractuales individuales que componen la estructura sistémica, figuras estas últimas que no son hábiles por sí solas para satisfacer la totalidad de los intereses y necesidades de los sujetos componentes personales del precitado sistema.

El abordaje jurídico cognoscente por el cual es posible captar la esencia de cada una de las dos situaciones referidas precedentemente -Contratación mediante Tipos Negociales Sociales Anglosajones y Sistemas Contractuales por Conexidad- es susceptible de llevarse a cabo a través de un modelo de investigación que posee su génesis en la Teoría del Lenguaje, específicamente radicado en los campos sintácticos y semánticos así como en la diferencia perceptible entre Signo y Discurso.

En esta dirección metodológica debe observarse que en la Teoría del Lenguaje, esto es, en su Semiótica, resulta por completo relevante el ámbito relacional o vincular de los signos entre sí (sintáctica), el de los Signos con sus Significados (Semántica) y el campo atingente a la especial relación entre Signo y Discurso.

Resulta demostrada sin ambages la importancia que posee el orden o secuencia en que los signos se colocan en toda instancia comunicacional, en especial escrita, al extremo de ser correcto el enunciado por el cual se afirma que una alteración en el orden secuencial de ubicación de los signos acarrea una variación en el sentido del mensaje por variación del valor significacional semántico sin que, por su parte, se transforme el valor de significación de cada uno de los signos empleados tanto en la secuencia originaria de ordenación cuanto en la siguiente en la que acaece la modificación secuencial.

Y resulta asimismo, por derivación corolaria del precedente aserto, que tal nivel sígnico difiere del nivel discursivo en tanto el valor de significación del Discurso se independiza del valor de significación de cada uno de los signos que constituyen la cadena secuencial, comportándose de esa manera la diferenciación significacional de

ambos niveles –el propiamente sgnico y el propiamente discursivo- no obstante la misma configuracin estructural a partir de una secuencia de igual ordenacin sgnica en trminos patentes.

Expresado en otros trminos, resulta ostensible desde la Teora del Lenguaje que la ordenacin secuencial (sintctica<sup>9</sup> de un conjunto legible de signos es susceptible de engendrar un nivel significacional trascendente y autnomo (Discurso) independiente de los significados propios de cada signo per se (Semntica de los Signos) y perceptible precisamente por su condicin y cualidad autonmica (Semntica del Discurso).

Sobre tales pilares fundantes es por consiguiente factible y en consecuencia cientficamente posible afirmar el abordaje metodolgico explicativo de los dos fenmenos jurdicos bajo anlisis -Contratos de Tipologa Social Anglosajona y Sistemas Contractuales por Conexidad- obtenindose como rdito tcnico la comprensin cabal de su ontologa.

As, la figura plana del Contrato de Leasing resulta ser una ordenacin sintctica de tres signos –Arrendamiento de Cosa (desplazamiento de la mera tenencia de un objeto de un patrimonio a otro a ttulo oneroso) con adicin de una Opcin (negocio jurdico atributivo de un derecho subjetivo potestativo de eleccin) a lo que se agrega finalmente la posibilidad de adquisicin del objeto imputando lo abonado por el uso, nterin no se realice la opcin adquisitoria, al precio de dicha adquisicin (Compraventa).

Y en igual lnea metodolgica ser cabalmente posible explicar el especial fenmeno de los Sistemas Contractuales por Conexidad de que dan cuenta las contemporneas nuevas maneras negociales mediante el recurso de comprensin consistente en entenderlos como el resultado discursivo final de un encadenamiento de tipos negociales nominados o innominados coligados en funcin de una finalidad supranegocial que se erige en discurso con significacin propia diferenciada de la significacin propia de los componentes individuales de la estructura de concatenacin

#### **BIBLIOGRAFIA EMPLEADA PARA LA REALIZACION DE LA PONENCIA:**

Albano, Sergio - Levit, Ariel - Rosenberg, Lucio, *Diccionario de Semitica*, Editorial Quadrata, Buenos Aires, Segunda Edicin, 2005.

Achourrn, Carlos – Bulygin, Eugenio, *Introduccin a la Metodologa de las Ciencias Jurdicas y Sociales*, Astrea, Buenos Aires, 2001.

Barthes, Roland, *La Aventura Semiológica*, Ediciones Paidós Ibérica, Segunda Edición, Barcelona, 1993.

Cardilli, Ricardo - Cursi, María Floriana - Descamps, Olivier - Du Plessis Paul J. - Fiori, Roberto - Lambrini, Paola - Santucci, Gianni - Schermaier, Martín Josef. - *Modelli Teorici e Metodologici nella Storia del Diritto Privato*, Jovene Editore, Napoli, 2008.

Carneiro, María F. - Severo, Fabiana G. - Eler, Karen, *Teoría e Prática da Argumentacao Juridica. Lógica e Retórica*, Juruá, Curitiba, 1999.

Carnelli, Santiago. “Contratos Coligados”, en *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, Tomo XXVIII.

Caumont, Arturo. *Doctrina General del Contrato. Propositiones Teóricas de Innovación*, La Ley Uruguay. Montevideo, 2014.

Caumont, Arturo. “Teoría Contractual y Futuro. La irresistible necesidad de pensar en abstracto”, en *Revista Jurídica Regional Norte*, Año 5, No. 5, FCU, Montevideo, 2010.

Caumont, Arturo, “Abstracción, Concreción y Derecho”, en Atilio Aníbal Alterini, *Testimonio de una Vocación*. Instituto de Filosofía del Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Editorial Vinciguerra, Buenos Aires, 2009.

Caumont, Arturo. “Derecho Civil y Teoría del Lenguaje. Conferencia de Incorporación a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias sociales de Córdoba”, en *Revista La Ley*, Argentina, Edición del 25 de Enero de 2008.

Caumont, Arturo. “Interpretación de los Contratos: de la Semiosis del Signo a la Semiosis del Discurso” en *Revista Crítica de Derecho Privado* (Núcleo de Derecho Civil), Carlos Alvarez Editor, Montevideo, Nro. 1-2004.

Caumont, Arturo, “Fundamentación Metodológica en el Derecho Civil de las Obligaciones y de los Contratos”, en *Libro Homenaje al Profesor Alberto Bueres*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2001.

Caumont, Arturo. “Vigencia de los Conceptos Tradicionales del Derecho Civil en la denominada Contratación Moderna”, en *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, Tomo XXV.

Caumont, Arturo. “La denominada Contratación Moderna. Perspectiva jurídico-semiótica y una referencia al Proyecto de Código Civil de 1998”, en Picasso, S. - Wajntraub, J. - Alterini, J.M. (Coordinadores), *Instituciones de Derecho Privado*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001.

Caumont, Arturo y Mariño, Andres, “Referencias Semióticas para el Estudio de Problemas de Hermenéutica Contractual. Examen del Favor Debilis como Factor Interpretativo”, en *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, Tomo XXVI.

Caumont, Patricio, “Evolución de los Tipos Contractuales”, Monografía inédita presentada en el Curso 2005 de Evolución de las Instituciones Jurídicas a cargo del Profesor Rossi en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (Uruguay).

Duarte, Carles y Martínez, Anna, *EL Lenguaje Jurídico*, A-Z Editor, Buenos Aires, 1995.

Ducrot, Oswald-Todorov, Tzvetan, *Diccionario Enciclopédico de las Ciencias del Lenguaje*, Siglo XXI Editores, México-Madrid, 1974.

Eco, Umberto, *Signo*, Editorial Labor, Barcelona, 2da. Edición, 1994.

Galgano, Francesco, *La Globalización en el Espejo del Derecho*, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005.

Irti, Natalino, *La Edad de la Descodificación*, Editorial Bosch, Barcelona, 1992.

Klug, Ulrich, *Lógica Jurídica*, Editorial Temis, Bogotá, 1998.

Lorenzetti, Ricardo, *Las Normas Fundamentales del Derecho Privado*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.

Lozano, Jorge – Peña-Marín – Abril, Gonzalo, *Análisis del discurso. Hacia una semiótica de la interacción textual*, Ediciones Rei, México, 1993.

Pardo, María Laura, *Derecho y Lingüística*, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1992.

Saux, Edgardo Ignacio, “La Posmodernidad en el Derecho”, en *Revista Crítica de Derecho Privado*, Núcleo de Derecho Civil, Carlos Alvarez Editor, Montevideo, Número 3-2006, Estudios en Homenaje al Profesor Escribano Fernando Miranda.

Van Dijk, Teun, *Estructuras y Funciones del Discurso*, Siglo XXI Editores, Madrid, 12nda. Edición, 1998.